

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de abril de 2023. En la fecha paso al señor Juez. El presente proceso sin que la parte demandante cumpla la carga procesal de notificación de demandado. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Auto Interlocutorio N°. 518

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicado: 19001-31-10-001-**2022-00288-00**
Demandante: **CLAUDIA XIMENA MORENO MEDINA** en representación del menor D.E.M.M.
Demandado: **CARLOS ALBERTO MESA CORTES**

Popayán, Cauca, trece (13) de abril de dos mil veintitres (2023)

Dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio auto N° 1124 del 21 de septiembre de 2022, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago (Pdf 013LibraMandamientodepago), se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del demandado CARLOS ALBERTO MESA CORTES. Carga que hasta la fecha no ha sido efectuada.

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal ya sea en aplicación al Art 291 y 292 del C-G.P., o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de **HU CARLOS ALBERTO MESA CORTES**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto en caso de conocer un canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos** realizar la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si la demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE¹

Luis Carlos Garcia

Firmado Por:

¹ ESTADO No. 60 DEL 14 DE ABRIL DE 2023

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370add9a85c516cec0b02284cacddf9b5b0196bb9e31c24e5f06b7d474fb98eb**

Documento generado en 13/04/2023 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>